



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**Las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva y la Tutela de los
Derechos De Presunción de Inocencia y Libertad, Análisis de la Sentencia
No. 8-20-Cn/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador**

AUTOR:

Ab. Vera Ramírez, Carlos Luis

Trabajo de Titulación Examen Complexivo

Previo a la obtención del grado de:

MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TUTOR:

Dr. Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, PhD.

Guayaquil, Ecuador

2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado, Carlos Luis Vera Ramírez**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Benalcázar Guerrón, Juan Carlos, PhD.

REVISOR

Ab. Danny José, Cevallos Cedeño, PhD.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Antonio, Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 26 días del mes de junio del año 2023



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Carlos Luis Vera Ramírez

DECLARO QUE:

El Examen Complexivo **Las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva y la Tutela de los Derechos De Presunción de Inocencia y Libertad, Análisis de la Sentencia No. 8-20-Cn/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador**, previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del examen complexivo del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 26 días del mes de mayo del año 2023

EL AUTOR

Ab. Carlos Luis Vera Ramírez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Carlos Luis Vera Ramírez

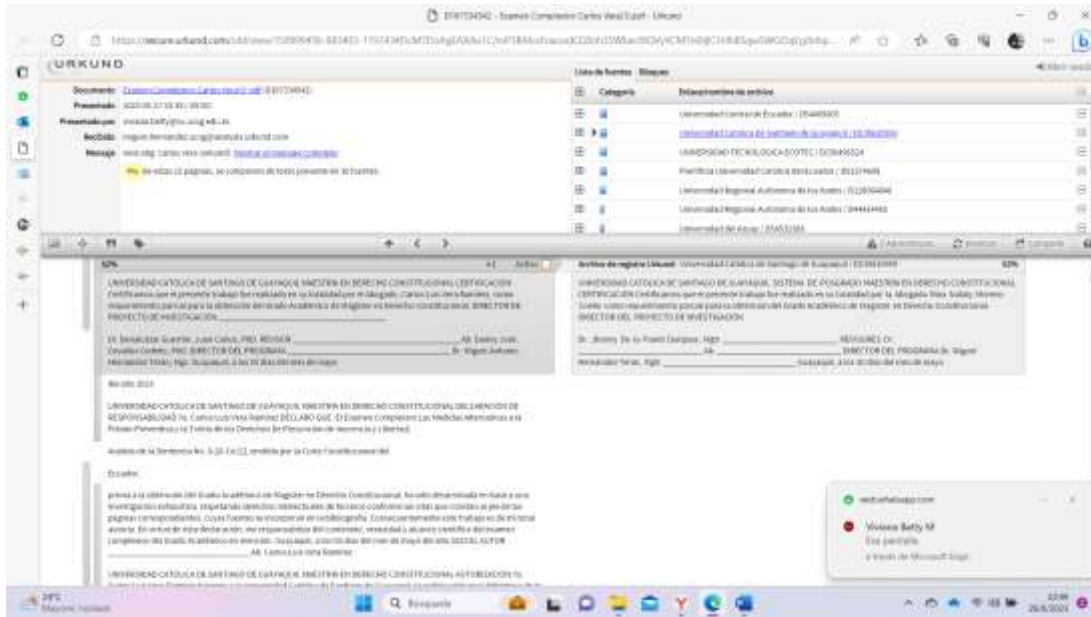
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Examen Complexivo** titulado: **Las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva y la Tutela de los Derechos De Presunción de Inocencia y Libertad, Análisis de la Sentencia No. 8-20-Cn/21**, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de mayo del año 2023

EL AUTOR

Ab. Carlos Luis Vera Ramírez

REPORTE DE URKUND



Agradecimiento

En primer lugar, debo dar gracias a nuestro padre celestial, por haberme dado la oportunidad de venir a este mundo terrenal y por darme por Madre a María Ester Vera Ramírez, mujer que me ha inculcado valores, en mi lugar para ser un buen ciudadano.

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por haberme brindado la oportunidad de formarme en esta prestigiosa Universidad, y obtener así el título de Magister en Derecho Constitucional, a toda la planta docente que conforma esta Maestría.

A mi madre que ha sido un pilar fundamental, en mi formación como ser humano y de igual forma me ha inculcado la superación personal.

A la Ingeniera Viviana, por su apoyo, paciencia dedicación, en el transcurso de las clases impartidas, ya que ella siempre estuvo allí ayudándonos en nuestras inquietudes, como también facilitándonos el material didáctico para el desarrollo de las clases.

Carlos Luis Vera Ramírez

Dedicatoria

Este trabajo previo la obtención del grado de Magister en Derecho Constitucional, va dedicado con mucho cariño para mi hijo Carlos Alberto Vera Roger que está en el Cielo, que el poco tiempo que Dios me permitió tenerlo fui el padre más orgulloso y feliz de tener un hijo tan hermoso; de igual manera a mi madre María Esterfilia Vera Ramírez que ha sido mi inspiración y mi fortaleza en cada paso que doy en mi vida.

Así mismo el presente trabajo va dedicado a mi novia María del Pilar Guerrero Sánchez, que la persona que me impulsa día a día a superarme académicamente y que es lo más bonito que hay en mi vida.

Carlos Luis Vera Ramírez

Tabla de Contenido

<i>Introducción</i>	<i>1</i>
CAPÍTULO 1	1
1. TEMA	1
1.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	2
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	2
1.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	4
1.5. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	4
1.5.1. OBJETIVO GENERAL	4
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
1.6. HIPÓTESIS	4
1.7. JUSTIFICACIÓN	5
CAPÍTULO 2	7
2. MARCO TEÓRICO	7
2.1. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN	7
2.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	7
2.3. MARCO CONCEPTUAL	9
2.3.1. CONSTITUCIÓN	9
2.3.2. LEY	9
2.3.3. JURISPRUDENCIA	10
2.3.4. ORDEN JERÁRQUICO DE APLICACIÓN DE LAS LEYES EN EL ECUADOR	11
2.3.5. DELITO	12
2.3.6. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	12
2.3.7. FLAGRANCIA	13
2.3.8. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	14
2.3.9. SEGURIDAD JURÍDICA	14
2.3.10. MEDIDAS CAUTELARES	15
2.3.11. DERECHO	16
2.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 8-20-CN/21, EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	16
CAPÍTULO 3	19

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	19
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	19
3.2. VARIABLES INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE	19
3.2.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE CADA VARIABLE.....	20
3.2.2. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA HIPÓTESIS O CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	20
CAPÍTULO 4.....	25
4. EXPOSICIÓN DEL CASO	25
4.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.....	25
4.2. ANTECEDENTES	25
CONCLUSIONES	28
RECOMENDACIONES	29
Referencias	30
ANEXOS.....	33

Índice de Tablas

Tabla 1. Operacionalización de variables.....	21
---	----

Resumen

El presente trabajo va orientado en analizar minuciosamente la vulneración de derechos constitucionales, como son el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, que venía siendo vulnerado por parte de los operadores de justicia de la República del Ecuador antes de la sentencia No. 8-20-CN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 18 de agosto del año 2021; así mismo estudiar el por qué se vulneraba los derechos constitucionales antes invocados, conocer el por qué los operadores de justicia no podían dar medidas alternativas a la prisión preventiva y se veían obligados a dar como medida cautelar a una persona que se le formulaba cargos sea en una flagrancia o no. Así mismo, es importante indicar que el presente trabajo va orientado a conocer si antes de la Sentencia No. 8-20-CN/21, existía abuso de la medida cautelar de prisión preventiva, por parte de los operadores de justicia, como también saber si con la entrada en vigencia de esta sentencia se podría pedir una revisión de medidas a la prisión preventiva a una persona que valga la redundancia se le haya dado con anterioridad la medida cautelar de prisión preventiva. Es por ello como meta propuesta está el análisis minucioso de la referida sentencia para conocer de manera detallada cada una de sus particularidades, beneficios y los vacíos jurídicos existentes.

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizó el método científico el cual permitió realizar un análisis de forma sistemática y obtener los resultados aspirados, para lo cual el investigador ha seleccionado como técnica el análisis documental de la sentencia No. 8-20-CN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 18 de agosto del año 2021, utilizando el instrumento de guía de observación.

Palabras Clave: Presunción de inocencia, derecho a la libertad, prisión preventiva, medida cautelar, flagrancia.

Abstract

The present work is aimed at carefully analyzing the violation of constitutional rights, such as the right to the presumption of innocence and the right to freedom, which had been violated by the justice operators of the Republic of Ecuador before the sentence. No. 8-20-CN/21, issued by the Constitutional Court of Ecuador, on August 18, 2021; Likewise, to study why the previously invoked constitutional rights were violated, to know why the justice operators could not give alternative measures to preventive detention and were forced to give as a precautionary measure to a person who was charged, either in flagrante or not. Likewise, it is important to indicate that the present work is oriented to find out if before Judgment No. 8-20-CN/21, there was abuse of the precautionary measure of preventive detention, by the justice operators, as well as to know If, with the entry into force of this sentence, a review of preventive detention measures could be requested from a person worth the redundancy who has previously been given the precautionary measure of preventive detention. That is why the proposed goal is the meticulous analysis of the aforementioned sentence to know in detail each of its particularities, benefits and existing legal gaps.

For the development of this work, the scientific method was used, which allowed an analysis to be carried out systematically and to obtain the aspirated results, for which the researcher has selected as a technique the documentary analysis of sentence No. 8-20-CN/21, issued by the Constitutional Court of Ecuador, on August 18, 2021, using the observation guide instrument.

Keywords: Presumption of innocence, right to freedom, preventive prison, precautionary measure, flagrancy.

Introducción

La prisión preventiva es una medida de excepción que se utiliza como medida de seguridad para garantizar la comparecencia del imputado ante la justicia. En los últimos años se ha vuelto un recurso comúnmente usado por las autoridades judiciales para evitar que el imputado escape a la acción de la justicia. Esta medida, sin embargo, ha sido objeto de críticas por parte de algunos sectores de la sociedad que consideran que vulnera los derechos de presunción de inocencia y libertad. Por tal motivo, se han propuesto una serie de medidas alternativas a la prisión preventiva que buscan garantizar los derechos de los imputados sin vulnerar sus garantías fundamentales. En este marco, se destaca la Sentencia No. 8-20-CN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 18 de agosto de 2021. Esta sentencia establece una serie de medidas alternativas a la prisión preventiva, como la libertad asistida o la vigilancia electrónica en el hogar. Estas medidas buscan garantizar la eficacia y seguridad del proceso sin vulnerar los derechos de los imputados. El objeto de esta investigación es analizar esta sentencia y su impacto en el sistema de justicia penal ecuatoriano, así como estudiar las medidas alternativas a la prisión preventiva y su incidencia en los derechos de presunción de inocencia y libertad.

Es importante poner de manifiesto que varios Operadores de Justicia, de la República del Ecuador antes del mes de agosto del año 2021, se veían impedidos de otorgar medida cautelar contemplada en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal a una persona procesada, distinta a la contenida en el numeral 6 del mencionado artículo esto en razón de algunas personas eran procesadas por delitos sancionados con una pena privativa de libertad superior a cinco años y en muchos de los caso inclusive les otorgaban la medidas cautelar de prisión preventiva por delitos sancionados con penas menores a cinco años. Por citar un ejemplo antes de la que del mes de julio del año 2020 que entre en vigencia la reforma al Art 264 del COIP, cuando una persona era detenida en delito flagrante, por encontrarse trasportando, envasando, almacenando tan solo una caneca de diez galones de combustible sea Diesel o gasolina, el operador de justicia se veía obligado a no dar medidas alternativas a la prisión preventiva.

CAPÍTULO 1

1. TEMA

Las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva y la Tutela de los Derechos De Presunción de Inocencia y Libertad, Análisis de la Sentencia No. 8-20-Cn/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

1.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El tema objeto de análisis dentro del presente trabajo, tiene que ver con lo que contenía anteriormente el Art 536 del Código Orgánico Integral Penal, el cual en su parte medular disponía lo siguiente “La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años” (Asamblea Nacional, 2014, p. 193). Esta norma legal que se encontraba vigente antes de la entrada en vigencia de la presente sentencia, lo cual imposibilitaba a los operadores de justicia, otorgar a las personas procesadas por delitos sancionados con una pena privativa de libertad superior a cinco años, una medida cautelar contemplada en el art 522 del Código Orgánico Integral Penal, distinta a la contenida en el numeral 6 del mencionado artículo. Es decir, antes de la Sentencia No. 8-20-CN/21, de fecha 18 de agosto del año 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, estaban obligados a dictar la medida cautelar de orden personal contemplada en el Art 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años, vulnerando así el derecho a la libertad y presunción de inocencia.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El problema objeto de estudio dentro del presente examen complejo va relacionado a conocer si antes de la sentencia No. 8-20-CN/21, de fecha 18 de agosto del año 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se vulneraba el derecho de presunción de inocencia y el derecho a la libertad; por otro lado, también es de importancia conocer si con la sentencia No. 8-20-CN/21, de fecha 18 de agosto del año 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la sentencia en mención los jueces podrán dar una medida cautelar de orden personal distinta a la prisión preventiva.

1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Primeramente, es importante indicar que las medidas cautelares en materia penal son un instrumento que puede ordenar un juez al inicio de un litigio para garantizar la eficacia del

proceso, así como la ejecución de lo juzgado cuando se considere que existe algún riesgo que pueda impedir el correcto desarrollo de dicho proceso (Volosin, 2022).

Es por ello que, son unas medidas dictadas mediante resoluciones judiciales que están vigentes durante todo el proceso judicial hasta que se dicte una sentencia final sea esta de ratificatoria de inocencia o de culpabilidad, si es de ratificatoria de inocencia se levantara todas las medidas cautelares impuestas en la audiencia de formulación de cargos, y es de culpabilidad estarán vigentes hasta que se repare a la víctima y/ o se cumpla la sentencia (Llenera, 2021).

Según el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en su Art 522 señala las siguientes medidas cautelares 1) Prohibición de ausentarse del país; 2) Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; 3) arresto domiciliario ;4) dispositivo de vigilancia electrónica; 5) detención; 6) prisión preventiva (Asamblea Nacional, 2014, p. 189). Es decir, existen seis medidas cautelares que se le puede dar a una ciudadana o ciudadano cuando es inmerso en un proceso penal, donde cuatro de estas medidas cautelares no son Privativas de Libertad.

Ahora bien, el Art 77 núm. 1, de forma resumida dispone que en todo proceso penal la privación de la libertad no será la regla, es decir, que inclusive la Constitución da la pauta, para que los operadores de justicia otorguen una medida cautelar distinta a la prisión preventiva cuando una ciudadana o ciudadano es inmerso en un proceso penal.

Lo que va de la mano con lo que es el derecho a la libertad, pues es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen, el cual no puede ser menoscabado por ningún ciudadano ni autoridad, ni funcionario público y si por alguna circunstancia de la vida es inmerso en un proceso penal, tiene derecho a que se dé medida cautelar distinta a la prisión preventiva (Ortiz y Vázquez, 2021). El derecho a la libertad también se lo puede definir con la facultad que tienen las personas para trasladarse de un lugar a otro sin impedimento alguno (Fundación Juan Vives Suriá, 2010).

Por otro lado, es importante señalar que el Art 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador trata de la presunción de inocencia, la cual es una garantía y un derecho constitucional.

Es de suma importancia señalar que la presunción de inocencia, es una garantía constitucional, el cual tiene toda persona que este inmersa en un proceso penal, y por ende se

le reconoce a una persona que es inocente, hasta que no haya una sentencia condenatoria ejecutoriada y debe ser tratada como tal (Luque y Arias, 2020). La Constitución de la República del Ecuador reconoce a esta garantía como un derecho, que tiene toda persona hasta que no se haya demostrado lo contrario o hasta que no se tenga dictada una sentencia ejecutoriada.

1.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- ¿Las medidas alternativas a la prisión preventiva tutelan los derechos a la presunción de inocencia y libertad?
- ¿Antes de que entre en vigencia la sentencia No. 8-20-CN/21, de fecha 18 de agosto del año 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se vulneraba el derecho de presunción de Inocencia y el Derecho a la Libertad?
- ¿En la actualidad estando vigente la sentencia No. 8-20-CN/21, de fecha 18 de agosto del año 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, los operadores de justicia podrán dar medidas alternativas a la prisión preventiva en delitos sancionados con penas privativas de libertad superior a cinco años?

1.5. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Demostrar que las medidas alternativas a la prisión preventiva tutelan los derechos de presunción de inocencia y libertad.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Delimitar el contenido de los derechos de presunción de inocencia y libertad en los juicios penales
- Analizar la implicación de la Sentencia No. 8-20-CN/21, en los procesos penales
- Conocer si en la actualidad de acuerdo con la normativa vigente se podría aplicar una Medida cautelar distinta a la prisión preventiva y si en todos los casos lo podrían realizar.
- Analizar si existía abuso de la medida cautelar de prisión preventiva por parte de los operadores de justicia antes de la Sentencia No. 8-20-CN/21.
- Observar si en la sentencia la Sentencia No. 8-20-CN/21, existen vacíos jurídicos

1.6. HIPÓTESIS

- A partir de que la Sentencia No. 8-20-CN/21, que entrará en vigencia, se respetaran los derechos de presunción de inocencia y libertad.

1.7. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, la situación de los derechos humanos y el debido proceso en el Ecuador se ha visto comprometida por el aumento de la prisión preventiva. Esto se debe a que la prisión preventiva suele ser utilizada como una forma de limitar la libertad de la persona acusada antes de que los tribunales hayan llegado a una sentencia definitiva. Esto ha generado una serie de desafíos para los derechos humanos y el debido proceso, lo que ha llevado a la Corte Constitucional del Ecuador a emitir la Sentencia No. 8-20-CN/21. Esta sentencia establece las medidas alternativas a la prisión preventiva y la tutela de los derechos de presunción de inocencia y libertad. Esta sentencia es una señal positiva para los derechos humanos y el debido proceso en el Ecuador, pero también plantea una serie de desafíos para garantizar su implementación.

Por lo tanto, es necesario realizar una investigación para analizar la Sentencia No. 8-20-CN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con el fin de evaluar las medidas alternativas a la prisión preventiva y la tutela de los derechos de presunción de inocencia y libertad. Esta investigación debe abordar cuestiones como la forma en que se implementarán estas medidas alternativas, los retos para implementarlas, los impactos positivos y negativos de la sentencia y cómo se puede mejorar su implementación. Esta investigación servirá como una herramienta para comprender mejor los derechos humanos y el debido proceso en el Ecuador y para ayudar a garantizar que se cumplan los principios de presunción de inocencia y libertad.

El presente problema que me he propuesto estudiar es de mucha relevancia Jurídica ya que permitirá conocer que pasaba con las personas que estaban inmersas en procesos penales antes la vigencia de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador *sentencia No. 8-20-CN/21* (2021). Es importante realizar el estudio de este tema para conocer qué derechos eran vulnerados por los operadores justicia cuando a un ciudadano le formulaban cargos por delitos sancionados con una pena superior a cinco años, también el estudio va enfocado a conocer si con la sentencia anteriormente indicada se podría sustituir, revisar , revocar una medida cautelar de prisión preventiva, por otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva y de esta manera no vulnerar los derechos consagrados en nuestra constitución, los tratados

internacionales y más normas jurídicas vigentes como son derecho a la presunción de inocencia, a la libertad, a la defensa y a la seguridad jurídica.

CAPÍTULO 2

2. MARCO TEÓRICO

2.1. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo es importante mencionar, el problema grave que una persona atravesaba antes de la sentencia No. 8-20-CN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el 18 de Agosto de 2021, cuando era inmiscuida en un proceso penal, pues a más de que se le acusaba de un delito, se enfrenta a graves violaciones a los derechos humanos, como son el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, pues si una ciudadana o ciudadano cualquiera que este sea, era investigado por un delito y después se le formulaba cargos y este delito superaba la pena privativa de la libertad de cinco años obligatoriamente el juez que conocía la causa se veía obligado a dictar la medida cautelar de prisión preventiva, la misma suerte corría algún ciudadano que era detenido en delito flagrante; ocasionando que en el caso de personas que no tienen nada que ver con el hecho que se está investigando, tengan que pagar una pena por anticipado, violentando con esto el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien se encuentra vigente la sentencia que está siendo objeto de estudio, el presente trabajo investigativo también va orientado a conocer si con la vigencia de la presente sentencia No. 8-20-CN/21, se podría aplicar el principio de favorabilidad, cuando a una persona se le hubiera dictado prisión preventiva considerando lo que disponía el art 536 del COIP, antes de la sentencia No. 8-20-CN/21, era notorio que impedía que se dé una medida alternativa a la prisión preventiva, también es menester preguntarse si con la entrada de vigencia de esta sentencia a una persona que se le hubiera negado una medida cautelar distinta a la prisión preventiva se le podría dar otra medida cautelar.

2.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con el estudio de Martínez (2017), se hace referencia a la prisión preventiva y la presunción de inocencia. El objetivo de este estudio fue fundamentar de manera motivada la aplicación del principio de ponderación y proporcionalidad en un proceso penal garantista al momento de dictar prisión preventiva frente al estatus de presunción de inocencia. Por su naturaleza, en este estudio se aplicó la modalidad cualitativa, bajo la categoría interactiva, y no interactiva, ya que es la más acertada para la obtención de mayor información que permita

la consolidación del estudio; elevar conclusiones respecto a la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar dentro de un proceso penal.

Por su parte, el estudio de Zapatier (2020), en la que, según las estadísticas oficiales, “en Ecuador el número de personas privadas de libertad por el mecanismo de la prisión preventiva alcanza al menos el 34% de una población carcelaria que en enero de 2019 se encontraba en un récord histórico de 38602 personas” (p. 5). Además, esta situación ha generado a que la Defensoría Pública considere que:

existe una utilización abusiva e indiscriminada de la prisión preventiva, haciéndose eco de las fervientes críticas vertidas desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha recalado la necesidad imperiosa de que se apliquen los principios de necesidad, utilidad, proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad previamente a dictaminarse el encierro cautelar, haciendo prevalecer el derecho a la libertad, así como a la presunción de inocencia del que gozan los procesados (Zapatier, 2020, p. 5).

Por ello, para mejorar según Mora y Zamora (2020) mencionaron que la utilidad práctica de los estándares internacionales, se ha elaborado esta investigación en la que se sistematizan los aspectos más importantes de la prisión preventiva, desde su configuración en la legislación procesal penal interna, que desentraña su contenido y compatibilidad con aquellos, con la finalidad de racionalizar la utilización de una medida tan lesiva al derecho a la libertad como a la presunción de inocencia de los sujetos procesados.

Por su parte, Morá y Robalino (2021) en su investigación tuvo como objetivo determinar efectos jurídicos relacionados a la prisión preventiva como medida cautelar de última ratio, en el derecho a la libertad de las personas en Ecuador. Dentro de sus objetivos específicos se encontraron identificar las causas que afectan esta institución con el derecho a la libertad de acuerdo con las normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, analizar las bases teóricas y doctrinarias que fundamentan el derecho a estar libre y la aplicación de esta medida a través de la revisión documental y proponer una modificación al artículo 534 del Código Orgánico Integral penal a los fines que la prisión preventiva se aplique como ultima ratio. La metodología aplicada estuvo sustentada en un enfoque mixto por cuanto estuvo una base documental y analítica de la prisión preventiva, pero también se utilizó el enfoque cuantitativo cuando se efectuó el análisis de las encuestas aplicadas. La investigación concluyó que se hace necesaria la modificación del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal como el estudio presentado por Moya (2017).

Finalmente, la investigación de López, Vázquez y Arévalo (2022) indicaron que la aplicación de las medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva en los delitos de bagatela se constituye en una herramienta eficaz para garantizar el principio de mínima intervención penal como postulado garantista; la privación de libertad como medida cautelar sitúa a la persona procesada en un contexto de vulnerabilidad de sus derechos y garantías, específicamente en relación a la presunción de inocencia, y el derecho a la libertad consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Para la comprobación de este postulado se analizó información obtenida de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca, en relación con la aplicación de medidas cautelares en delitos de bagatela en el año 2021 (Tapia, 2021). En este contexto el presente estudio fue diseñado en base a una investigación de tipo teórico-práctico puesto que se verificó que la aplicación de las medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva en delitos de ínfima cuantía o bagatela vulnera derechos fundamentales (Velásquez, 2016).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. CONSTITUCIÓN

Se entiende por constitución al conjunto de normas, principios y reglas que establecen el actuar de un estado de derecho, así como la organización y delimitación mediante sus instituciones de administración pública; en la que se establecen sanciones y procedimientos para que el estado no incumpla con las normativas determinadas en la constitución (Balaguer, 2020).

La constitución se denomina comúnmente como la madre de todas las leyes de un estado donde existen normas que deben hacer acatadas por todos los ciudadanos que habitamos dentro del territorio ecuatoriano, existen también consagrados derechos de los ciudadanos que habitamos en el territorio ecuatoriano, los cuales deben ser respetados por los ciudadanos y autoridades, donde además se dan las directrices en la creación de leyes de menor jerarquía, para el adecuado desenvolvimiento de las instituciones tanto públicas como privadas como también para una adecuada convivencia ciudadana.

2.3.2. LEY

Según Cabanellas (2003) una ley es una regla, una norma a seguir, la cual tiene poder jurídico el cual es conferido por la autoridad gubernamental a cargo. Por supuesto, no directamente el gobernante, sino la parte del gobierno que legisla el Congreso Nacional. Una norma es puesta en una sala plenaria, en la que los diputados, y expositores de la ley, que están esperando que esta se apruebe hablan y debaten sobre lo que es la ley en esencia, comparten sus ideas y

analizan los efectos de esta sobre la nación que sobre ellos recae una responsabilidad muy importante.

Entendiéndola a esta manera la voluntad soberana, la cual se encuentra previamente debatida y aprobada, para su posterior promulgación en el registro civil, la cual manda, prohíbe y permite.

La ley es la voluntad general promulgada por la autoridad pública" - Jean-Jacques Rousseau. Esta definición destaca que la ley es la expresión de la voluntad de la comunidad, representada por la autoridad pública.

Según Austin (1880) la ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda o prohíbe algo. Es decir, que la ley es una manifestación de la voluntad soberana que impone mandatos o prohibiciones en la forma establecida por la Constitución.

Por su parte, Kelsen (2020) definió que la ley es una regla general y abstracta dictada por el legislador y promulgada de acuerdo con el procedimiento establecido. Este autor enfatizó que la ley es una norma general y abstracta creada por el legislador y promulgada siguiendo un procedimiento específico.

Según Radbruch (2006) la ley es la expresión de la razón y la voluntad del legislador, que tiene como objetivo regular la convivencia en sociedad. El autor destaca que la ley es una expresión de la razón y la voluntad del legislador, y su finalidad es establecer las normas que rigen la convivencia en la sociedad.

La ley es una norma jurídica de carácter obligatorio y general que regula las relaciones entre las personas y la organización de la sociedad. Ehrlich (1975) definió la ley como una norma de carácter obligatorio y general que tiene como objetivo regular las relaciones entre individuos y la estructura de la sociedad.

2.3.3. JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia se refiere al conjunto de decisiones y fallos emitidos por los tribunales de justicia, que establecen precedentes legales y sirven como referencia para la interpretación y aplicación del derecho. A continuación, algunas definiciones:

La jurisprudencia es un conjunto de resoluciones emitidas por los tribunales que interpretan y aplican la ley en casos concretos, estableciendo pautas y precedentes para resolver situaciones similares en el futuro (Vidal, 1991). Además, es un cuerpo de conocimientos jurídicos que se deriva de las decisiones judiciales y que contribuye a la formación y desarrollo del derecho.

En la práctica y doctrina judicial que se crea a través de la interpretación y aplicación de la ley en casos particulares, estableciendo criterios jurídicos para la resolución de futuros litigios.

Otra definición de jurisprudencia es el conjunto de fallos y resoluciones judiciales que, por su reiteración y consistencia, adquieren autoridad y se convierten en fuentes formales del derecho. También es considerado como un sistema de precedentes legales que se basa en la aplicación constante de principios jurídicos por parte de los tribunales y que influye en la toma de decisiones futuras en casos similares.

En resumen, la jurisprudencia es un conjunto de decisiones judiciales que establecen criterios y precedentes para la interpretación y aplicación del derecho, y que contribuyen al desarrollo del sistema legal.

Según Schiele (2008) definió el término jurisprudencia como el conjunto de decisiones judiciales dictadas por los tribunales de justicia sobre una determinada materia. Estas decisiones forman parte del derecho positivo y se consideran como fuente de este. La jurisprudencia es una fuente de Derecho paralela a la Ley, ya que sus decisiones se aplican a casos particulares y no son aplicables a todos (Vidal, 1991).

En resumen, la jurisprudencia es un conjunto de decisiones judiciales que establecen criterios y precedentes para la interpretación y aplicación del derecho, y que contribuyen al desarrollo del sistema legal.

2.3.4. ORDEN JERÁRQUICO DE APLICACIÓN DE LAS LEYES EN EL ECUADOR

Según la Constitución de la República (2008) en su Art 425 estipula el orden jerárquico de las leyes es el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 127).

Para los constituyentes la norma de mayor jerarquía es la Constitución de la República del Ecuador, y esta prevalecerá sobre las demás normas y conflicto de normas se aplicará la de

mayor jerarquía; las resoluciones es la norma de menor jerarquía que en ningún caso debería estar por encima de las demás normas legales.

2.3.5. DELITO

Según Machicado (2010), manifestó que delito es una acción u omisión humana imprudente o dolosa que tiene relevancia penal, es decir, que es contraria a la ley. Lo que nos quiere dar a entender el autor es que delito es la conducta típica, antijurídica y culpable producto de la acción u omisión de una ciudadana o ciudadano, el cual lesione un bien jurídico protegido.

El concepto de delito ha sido abordado por numerosos autores a lo largo de la historia. A continuación, presentaré algunas definiciones de delito propuestas por diferentes autores:

"El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, que merece una pena" Beccaria (2009), jurista italiano del siglo XVIII, enfatizó que el delito es una acción que se ajusta a los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y merece ser castigada mediante una pena proporcional.

El delito es una lesión de un bien jurídico protegido por la ley penal y según von Liszt. Liszt, sostuvo que el delito implica la violación de un interés o bien jurídico que está protegido por el sistema penal (Von Liszt, 2021).

Por su parte Sutherland (1983), definió al delito como una conducta socialmente dañosa y desviada, que infringe normas sociales y legales, además, se centró en la idea de que el delito es una conducta que causa daño a la sociedad y se desvía de las normas establecidas.

Además, el delito es una acción contraria al ordenamiento jurídico y que genera una responsabilidad penal y es una acción que va en contra del ordenamiento jurídico y genera una responsabilidad penal.

Finalmente, el delito es una conducta que atenta contra la convivencia pacífica y el equilibrio social y es una conducta que perturba la paz y el equilibrio social, causando daño a la sociedad.

2.3.6. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Morillo (1995), indicó que la privación de la libertad es la privación o restricción de la libertad personal es todo acto de autoridad que afecta los derechos de permanencia en

cualquier lugar del país, de viajar por él, de cambiar su residencia, y en general, que coarte el derecho de vivir en libertad.

Para el autor la privación de la libertad es aquella acción que se realiza contra una persona o personas, con el ánimo de restringir la potestad que tiene todo individuo para trasladarse de un lugar a otro, esta restricción se realiza mediante orden judicial emitida por autoridad competente.

La privación de la libertad es una situación en la cual una persona es privada de su libertad física y se encuentra restringida en su movilidad y autonomía. A continuación, se presentan algunas definiciones de privación de la libertad:

La privación de la libertad es la situación en la cual una persona es privada de su derecho fundamental a la libertad de movimiento y se encuentra restringida en un lugar específico, como una prisión o centro de detención, como resultado de una medida judicial o administrativa.

La privación de la libertad es una restricción impuesta por la autoridad competente en virtud de una decisión legal, donde se restringe la libertad de movimiento y acción de una persona, generalmente en el contexto de un proceso penal (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1994).

Según la ONU (1948) la privación de la libertad es la situación en la cual una persona es detenida, arrestada o encarcelada y se le restringe la libertad de movimiento y autonomía, como resultado de una medida legal o de seguridad, con el propósito de proteger el orden público o asegurar el cumplimiento de la ley.

Por su parte la Corte Internacional de Justicia (2020) indicó que la privación de la libertad es la restricción física y legal impuesta a una persona, donde se le priva de su derecho a la libertad personal y se le somete a confinamiento o restricciones en su movimiento, generalmente como resultado de una sentencia penal o una medida cautelar.

2.3.7. FLAGRANCIA

Según el Código Orgánico Integral Penal en el Art 527 estipula que:

Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas,

instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión (Asamblea Nacional, 2014, p. 190).

Para los legisladores, han definido la flagrancia, como la situación de descubrimiento a una persona que ha participado en un hecho delictivo en el momento mismo de cometerlo o después de cometer la supuesta infracción siempre y cuando no hayan transcurrido 24 horas (Martin, 2018).

2.3.8. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Según la Constitución de la República en su Art 76 numeral 2 definió la presunción de inocencia y señaló que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 34).

Para los constituyentes han definido a la presunción de inocencia como el derecho que tiene toda persona dentro del Ecuador, y que debe ser tratada como tal hasta que exista una sentencia condenatoria y que la misma se encuentre ejecutoriada, no solo que exista sentencia. Entiendo, así como el derecho que tiene toda persona inmersa en un proceso penal el cual debe ser respetado por las autoridades y ciudadanos, es decir que no se la debe juzgar por anticipado (Guamán, 2022).

2.3.9. SEGURIDAD JURÍDICA

Según la Constitución de la Republica en su Art 82 de la Constitución de la Republica Ecuador define a la seguridad jurídica como “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (p. 38).

Entendiendo por seguridad jurídica el respeto al ordenamiento jurídico vigente en el territorio nacional, ordenamiento jurídico que debe ser aplicado por las autoridades públicas y judiciales.

La seguridad jurídica se refiere al principio fundamental del derecho que busca proporcionar certeza, estabilidad y protección a los individuos en sus relaciones y actividades dentro de un ordenamiento jurídico. A continuación, se presenta una definición de seguridad jurídica:

La seguridad jurídica es el principio fundamental del derecho que garantiza a las personas y a las instituciones la certeza, estabilidad y previsibilidad en el marco legal en el cual se desenvuelven, protegiendo sus derechos y estableciendo reglas claras y consistentes para la toma de decisiones y la resolución de conflictos. También implica que las leyes y normas deben ser claras, accesibles y aplicables de manera uniforme y consistente. Esto brinda confianza a los individuos para que puedan planificar sus acciones, celebrar contratos, invertir en proyectos y confiar en la protección de sus derechos. Asimismo, implica que los tribunales y autoridades judiciales deben actuar de manera imparcial, independiente y predecible en la interpretación y aplicación del derecho.

Además, la seguridad jurídica es esencial para la estabilidad y el buen funcionamiento de un sistema legal, ya que promueve la confianza de los ciudadanos en la justicia y en el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos por la ley. Finalmente, contribuye al desarrollo económico, la protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de derecho en una sociedad.

2.3.10. MEDIDAS CAUTELARES

Según Ramos (2000) manifestó que las medidas cautelares son unas acciones procesales que se toman para garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes en un litigio. Estas medidas suelen ser acordadas por un tribunal de justicia, para asegurar que una de las partes cumpla con los términos de una sentencia o realice una determinada acción.

La intención de las medidas cautelares es proteger los derechos de las partes, asegurando el cumplimiento de la sentencia o evitando la realización de alguna acción. Algunas de las medidas cautelares más comunes incluyen la prohibición de realizar ciertas acciones, el embargo de bienes, la congelación de cuentas, la retención de documentos, la entrega forzosa de bienes, etc.

Las medidas cautelares son aquellas decisiones judiciales adoptadas antes de que se emita una sentencia definitiva, con el objetivo de proteger los derechos e intereses de las partes

involucradas en un proceso judicial. A continuación, se presentan algunas definiciones de medidas cautelares:

Las medidas cautelares son aquellas providencias adoptadas por un tribunal antes de la sentencia definitiva, con el fin de evitar que se cause un perjuicio irreparable o se dificulte la ejecución de una decisión posterior. Además, son instrumentos judiciales que tienen como finalidad asegurar la eficacia de la tutela jurisdiccional, protegiendo los derechos e intereses de las partes involucradas en un proceso y evitando la irreparabilidad de los perjuicios.

También las medidas cautelares son acciones judiciales que se adoptan de forma temporal y provisional, con el fin de prevenir daños irreparables, garantizar la efectividad de una futura decisión judicial y salvaguardar los derechos y bienes en disputa. Por lo tanto, las medidas cautelares son aquellas disposiciones judiciales dictadas en un proceso, con el objeto de asegurar la eficacia práctica de la sentencia que pueda dictarse en el futuro y evitar el perjuicio que pudiera derivarse de una demora en la resolución del litigio.

2.3.11. DERECHO

Según Kaufman (2019) mencionó que el derecho “es un sistema de normas y principios que regulan las relaciones entre los individuos, los grupos sociales y el Estado. El derecho es un instrumento para garantizar la convivencia pacífica, pues establece los límites y obligaciones a los que los miembros de la sociedad deben acatar” (p. 5).

El autor ha indicado en otras palabras que el Derecho es conjunto de normas legales, que deben ser respetadas por todas las personas, es decir para los individuos que tenemos el don de entendimiento, para de esta manera desenvolvemos en el medio que vivimos.

El derecho es el conjunto de normas que regulan la convivencia humana en sociedad (Ihering, 2018). Ihering, sostuvo que el derecho consiste en un sistema de normas que establecen los límites y deberes para la convivencia social. Además, el derecho es un sistema de principios y normas que regulan la conducta humana en sociedad y un instrumento de justicia que busca la protección de los derechos individuales y la promoción del bien común.

2.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 8-20-CN/21, EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Para tener conocimiento sobre esta causa primeramente es menester conocer los hechos que acontecieron y es así que esto se dio debido a que dentro del proceso 17282-2020-00210, en la Unidad Judicial Con Competencia En Infracciones Penales con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del Distrito Metropolitano De Quito, donde fueron detenidos en delitos flagrante y también procesados dos ciudadanos , que responden a los nombres de Jhonathan Andrés Blaco Tovar y Yoendry David Barreto Rivera , donde luego de la audiencia de formulación de cargos , por el delito de robo tipificado y sancionado en el art 189 inciso primero del Código orgánico Integral Penal, se ordenó la prisión preventiva para los ciudadanos anteriormente indicados.

En el transcurso de la instrucción fiscal dentro del proceso 17282-2020-00210, los procesados, presentan una solicitud de sustitución de medida cautelar, ya que los hechos que motivaron la medida cautelar de prisión preventiva habían variado, señalada la audiencia, el día 09 de marzo de 2020 , cuando se está llevando a efecto esta audiencia, la que jueza , que estaba conociendo la presente causa, decidió suspender la audiencia y elevar la consulta la constitucionalidad del Art 536 del COIP, por lo que remitió el proceso a la Corte Constitucional para el respectivo análisis; ahora nos preguntaremos por que la jueza elevo a consulta la constitucionalidad del Art 536 del Código Orgánico Integral Penal, pues porque en ese momento los operadores de justicia se veían impedidos de dar una medida alternativa a la prisión preventiva en delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años , ya que dentro del proceso 17282-2020-00210, la pena por el cual se les estaba procesando a estos ciudadanos era de 5 a 7 años.

Ahora bien la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia emitida el 18 de agosto de 2021, declaro la inconstitucionalidad del art 536 del Código Orgánico Integral Penal y cuáles fueron las consideraciones que realizó la corte para tomar esta decisión; la corte sostiene que si bien es cierto la medida cautelar de prisión preventiva es una medida para garantizar la eficacia del proceso penal y la inmediatez al proceso de la persona procesada, más sin embargo, esta se considera que es la más gravosa, ya que se le estaría aplicando una sentencia condenatoria por anticipado , pues restringe en todas sus formas el derecho a la libertad, en este contexto los jueces se veían impedidos de dar una medida cautelar distinta a la prisión preventiva ya que el propio Art 536 del Código Orgánico Integral Penal se lo impedía.

Ahora bien, es importante señalar que, a consideración de la Corte Constitucional, en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso

penal y la garantía misma de los derechos del procesado (Rodríguez Camacho, 2018). Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si (i) persigue fines constitucionalmente válidos tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) Es idónea como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) Es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria. En definitiva, lo que la Corte nos quiere dar a entender es que cuando exista una medida cautelar menos gravosa que sustituya a la prisión preventiva se le puede dar a esa persona que se encuentra inmiscuida en un proceso penal.

La Corte en uno de sus considerandos sostiene que la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones” y (iii) “asegurar el cumplimiento de la pena”, más en ningún momento se puede perseguir fines punitivos.

Es por estas y otras consideraciones la Corte ha estimado conveniente declarar la Inconstitucionalidad del Art 536 del Código Orgánico Integral Penal y entre los efectos de la presente sentencia tenemos: el primero que se limita a la constitucionalidad de la aplicación jurídica, si esta versa sobre normas constitucionales y el segundo efecto jurídico se analizó la compatibilidad constitucional del Art 536 del Código Orgánico Integral Penal y tendrá los mismos efectos de control abstracto y algo importante que se puede aplicar el principio de favorabilidad cuando así corresponda algún caso que anteriormente se haya negado algún pedido o revisión de medida cautelar de prisión preventiva por otra medida distinta a esta.

CAPÍTULO 3

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo se seleccionó un enfoque cualitativo para el abordaje de la realidad mediante el análisis documental de la Sentencia No. 8-20-CN/21, emitida el 18 de agosto de 2021, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. Para Hernández y Mendoza (2018) la investigación es la que pretende acercarse al mundo exterior y el tema que se está investigando (no en entornos de investigación especializada) sino directamente de la fuente para describir, entender y explicar fenómenos sociales (Maxwell, 2019).

De acuerdo con Barbour (2013) la finalidad es una investigación pura que corresponde a un estudio *pura* el cual ha sido analizado por la Corte Constitucional del Ecuador ya que la intención del investigador conocer si antes Sentencia No. 8-20-CN/21, se vulneraban los derechos de presunción de Inocencia y libertad.

Acorde con el nivel de profundidad se ejecutará una investigación *descriptiva*, es decir analizar la sentencia No. 8-20-CN/21, emitida el 18 de agosto de 2021, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador y más normativa legal que tenga relación al caso.

Considerando la temporalidad este estudio será de tipo longitudinal debido a que se analizaran beneficios para las personas inmersas en un proceso penal a partir de la sentencia No. 8-20-CN/21, emitida el 18 de agosto de 2021, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador (Simons, 2011).

La investigación corresponde a una escala micro social ya que se estaría analizando únicamente los derechos de las personas inmersa en un proceso penal.

3.2. VARIABLES INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE

VARIABLES INDEPENDIENTE

- ✓ Derecho a la presunción de Inocencia y derecho a la libertad.

VARIABLES DEPENDIENTES

- ✓ seguridad jurídica- tutele efectiva- debido proceso

- ✓ transitar libremente-prohibición de autoincriminación- estado de derecho.

3.2.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE CADA VARIABLE

3.2.1.1. VARIABLES INDEPENDIENTES

3.2.1.1.1. Derecho a la presunción de inocencia

Pues de acuerdo con nuestra constitución y tratados internacionales, toda persona es inocente y debe ser tratada como tal mientras no se pruebe lo contrario.

3.2.1.1.2. Derecho a la Libertad

Es la facultad que tienen los ciudadanos para trasladarse de un lugar a otro a otro sin restricción de ninguna naturaleza

3.2.1.2. VARIABLES DEPENDIENTES

En este punto es de suma importancia analizar algunos puntos como son el principio de presunción de inocencia el cual gozamos todas las personas y que antes de la sentencia No. 8-20-CN/21, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia y libertad, pues por anticipado se le hacía pagar una pena a una persona inmersa en un proceso penal , vulnerando con ello también el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica contemplados en nuestra carta Magna como también en los tratados internacionales.

Las dimensiones analizar se extraen del art 66 Numeral 14 y art 77 numeral 1 de la constitución de la República del Ecuador, que es el objeto en si de la sentencia No. 8-20-CN/21.

3.2.2. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA HIPÓTESIS O CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Técnica Análisis documental – Instrumento Guía de Observación

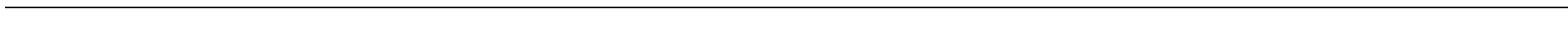
Tabla 1.

Operacionalización de variables

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables/ Dimensiones/	Leyes/Art./ Sentencias...	Criterios de análisis	Observación
DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA LIBERTAD	SENTENCIA No. 8-20-CN/21 DE LA CORTE CONTITUCIONAL DEL ECUADOR	ART 536 DEL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	Cumple totalmente Cumple medianamente No cumple	A mi criterio cumple medianamente, porque no se podrá aplicar en todos los casos, ya que deja a criterio de juez en dar o no medidas alternativas a Una persona inmersa en algún proceso penal, es decir no es que obligatoriamente tiene que dar una medida alternativa a la prisión preventiva.

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables/ Dimensiones/	Leyes/Art./ Sentencias...	Criterios de análisis	Observación
VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	SENTENCIA No. 8-20-CN/21 DE LA CORTE CONTITUCIONAL DEL ECUADOR	ART 77 numeral 1 66 NUMERAL 14 DE LA Constitución de la REPUBLICA DEL ECUADOR	Cumple totalmente Cumple medianamente No cumple	Vemos que se está cumpliendo medianamente porque al entrar en vigor esta sentencia, una persona que estaba privada de la libertad no puede pedir revisión de medidas. Pienso que se cumple medianamente porque hay algunos operadores de justicia, otorgan la prisión preventiva inclusive en delitos sancionados con pena privativa de libertad menor a cinco años,
SEGURIDAD JURÍDICA	SENTENCIA No. 8-20-CN/21 DE LA CORTE CONTITUCIONAL DEL ECUADOR	ART 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	Cumple totalmente Cumple medianamente No cumple	

DEBIDO PROCESO	SENTENCIA 8-20- CN/21 DE LA CORTE CONTITUCIONAL DEL ECUADOR	ART 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	Cumple totalmente Cumple medianamente No cumple	solo por la prisión mediática.
				A criterio personal esto se cumple medianamente, ya que por ejemplo muchas de las veces las Investigaciones Previas se mantienen en reserva, y el investigado se entera cuando ya se le ha girado boleta de detención con fines investigativos, existiendo así una flagrante violación al debido proceso, en otros casos si se respeta el derecho al debido proceso



CAPÍTULO 4

4. EXPOSICIÓN DEL CASO

4.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Una vez que se ha procedido en forma sistemática a analizar la sentencia que ha sido objeto de estudio dentro del presente trabajo investigativo se ha podido lograr los siguientes resultados:

La nueva Corte Constitucional en la sentencia dictada en el caso No. 8-20-CN/21, de 18 de agosto de 2021, ha hecho hincapié en la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal relativo a la sustitución de la prisión preventiva.

4.2. ANTECEDENTES

El caso dos de personas que fueron detenidas en presunto delito flagrante, quienes durante la primera audiencia el 30 de enero del 2020 formularon cargos por el delito de robo -tipificado en el artículo 189 inciso primero de Código Orgánico Integral Penal- y ordeno la prisión preventiva para los procesados. El 04 de febrero del 2020 se radico el conocimiento de la causa No. 17282-2020-00210 en la Unidad Penal con sede en la parroquia Ñaquito del D.M. de Quito, para que los procesados presentaran el 06 de febrero del mismo año presentaran la solicitud de sustitución de medida cautelar al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del COIP.

El 26 de agosto del 2020, la jueza de la Unidad Judicial decide continuar con el proceso de tramitación del caso, convocando a la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio. El 21 de septiembre dicto auto sobreseimiento a favor del procesador en razón de “no existir elementos de cargo suficientes que permitan presumir que existe el delito de acción pública que fue acusado y que los procesados son autores o cómplices de la infracción”, por lo que se revocaron todas las medidas cautelares dictadas en su contra y dispuso la libertad inmediata, para lo que la agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano 7 interpuso recurso de apelación.

Proceso ante la Corte Constitucional

Para el 16 de marzo del 2020, la Corte Constitucional mediante la resolución No. 004-CCE-PLE-2020 suspendió todos los términos y plazos de las acciones puestas en conocimiento, mientras que con la resolución No. 005-CCE-PLE-2020 del 20 de mayo del 2020, resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestos en su conocimiento luego del 18 de mayo de ese año.

El 03 de julio, la jueza sustanciadora avoco conocimiento de la causa y para el 10 de julio y 11 de agosto del 2020 se presentaron escritos de los procesados en los que insistieron en la resolución de la consulta.

De la revisión posterior de los recaudos procesales se pudo identificar que, al momento de consultar la norma, la prohibición basada en la reincidencia no entraba en vigencia, y los procesados no se encontraban en el supuesto de ser reincidentes, por lo que la jueza consultante no justificaba la posible aplicabilidad al caso y la pertinencia de esto para la resolución de la causa. Luego de examinar la compatibilidad constitucional del inciso 1 del artículo 536 del COIP la sentencia estudiada conto con los mismos efectos de las sentencias de control abstracto de constitucionalidad de acuerdo al artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC.

La decisión de la sentencia principalmente fue la de declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece “ En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años ”, devolviendo el expediente al tribunal donde se originó el proceso y asegurar el cumplimiento.

Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

15. La norma cuya constitucionalidad se consulta está contenida en el artículo 536 del COIP:

ARTÍCULO 536

Art. 536.- Sustitución. La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.

18. En tal sentido, en cuanto al principio de excepcionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha enfatizado que “la medida de prisión preventiva debe ser la excepción, más (sic) no la regla general (...) en concordancia con la norma que mantiene nuestra Constitución en el artículo 77 numeral 1, ya que constituye la medida más severa que se puede imponer al procesado (...). Esta excepcionalidad, radica también en el carácter procesal más no punitivo que debe revestir a la medida, analizándose que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena. La Corte inclusive ha llegado a establecer que la regla general debe ser la libertad, mientras se espera la resolución de la situación jurídica”.

33. Para el efecto, el artículo 521 del COIP permite que las partes soliciten la sustitución de las medidas cautelares “cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados”, siendo incluso posible que en virtud de su mutabilidad el juzgador dicte “una medida negada anteriormente”.

39. Respecto a las finalidades constitucionalmente válidas de la prisión preventiva, el artículo 77 numeral 1 de la CRE, de forma general, establece que:

“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”.

CONCLUSIONES

- Con la entrada en vigencia de la sentencia No. 8-20-CN/21, se puede concluir en que se tutelan los derechos de presunción de inocencia y libertad, ya que se declaró inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, es decir que a partir de que entrara en vigencia la prenombrada sentencia, existe la disposición legal para que los operador de justicia pueda dar a una persona que se le formula cargos medidas alternativa a la prisión preventiva, ya que antes de esta sentencia se veían impedidos, pues el Art 536 del Código Orgánico Integral disponía que en los delitos sancionados con pena privativa de libertad no cabe las medida alternativa a la prisión preventiva .
- A criterio personal no es que en todos los casos se va a dar una medida alternativa a la prisión, ya que esta es una medida cautelar de ultima ratio, y que sea justificable siempre y cuando persiga fines constitucionalmente válidos, es decir que sea idónea, necesaria, proporcional; es así que frente a un delito flagrante de asesinato donde existan elementos de convicción suficientes que la persona a quien se le formulo cargos es responsable del delito, no se le puede otorgar una medida cautelar diferente a la prisión preventiva.
- Se puede concluir que resulta también excesiva la medida de prisión preventiva cuando en delitos sancionados con pena de libertad de hasta cinco años pues de acuerdo con los requisitos de ley podría aplicar a la suspensión condicional de la pena, pues estaríamos respetando el derecho a la libertad y haciendo prevalecer los principios de mínima intervención penal y principio de oportunidad.
- Posterior al análisis de la sentencia No. 8-20-CN/21, se puede concluir que no se presentan vacíos jurídicos, que durante la ejecución de la sentencia se respeta el derecho constitucional de presunción de inocencia en la medida que la prisión preventiva sea considerada constitucionalmente y legítima, en cumplimiento con todas las exigencias legales, jurídicas, formales, constitucionales y materiales que conforman la medida cautelar y que se han presentado durante la investigación.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el estado ecuatoriano promueva y garantice el respeto a los derechos de presunción de inocencia y libertad de los ciudadanos, así como establecer medidas alternativas a la prisión preventiva.
- Asimismo, es recomendable que se establezcan mecanismos de vigilancia para asegurar que las medidas alternativas a la prisión preventiva se implementen con eficacia para garantizar los derechos de presunción de inocencia y libertad de los ciudadanos.
- Se recomienda también una actualización de reformas legales, institucionales, educativas e inclusive culturales con lo que se promuevan iniciativas para el fortalecimiento de los organismos públicos para la defensa de los derechos humanos, a fin de que se reconozca plenamente estos derechos aceptados universalmente, haciendo énfasis especialmente al derecho de la libertad, mediante políticas que integren los derechos humanos y que se puedan aplicar a las realidades que vive el país, enfocado en los deseos y necesidades de la población ecuatoriana.
- Es necesario recomendar a las instituciones correspondientes la profundización de los conocimientos, estableciendo los factores funcionales dentro del sistema judicial penal ecuatoriana que pueden desincentivar la discusión adecuada de los estándares de la necesidad y excepcionalidad que se aplica a los casos de prisión preventiva.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal, COIP.
- Austin, J. (1880). Lectures on jurisprudence, or, The philosophy of positive law. John Murray.
- Barbour, R. (2013). *Los grupos de discusión en investigación cualitativa* (Vol. 4). Ediciones Morata.
- Balaguer, F. (2020). Interpretación constitucional y populismo. *Revista de derecho constitucional europeo*, (33), 5.
- Beccaria, C. (2009). Dei delitti e delle pene. *Dei delitti e delle pene*, 1-150.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental* (p. 91). Argentina: Heliasta.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1994). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Limitacion a la sustitucion de la Prision Preventiva*, 8-20-CN/21 . CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 18 de AGOSTO de 2021.
- Corte Internacional de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n. 8: libertad personal.
- Ehrlich, E. (1975). *Fundamental principles of the sociology of law* (Vol. 5). Transaction Publishers.
- Flick, U. (2007). *El diseño de la investigación cualitativa*. Morata.
- Fundación Juan Vives Suriá (2010). Derechos humanos: historia y conceptos básicos.
- Guamán, E. E. E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad & Tecnología*, 5(2), 351-364.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación. *México: Editorial Mc Graw Hill Education*.
- Ihering, R. V. (2018). La lucha por el derecho.
- Kaufman, A. (2019). *Filosofía del derecho*. Universidad Externado.
- Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
- López, A., Vázquez, J., & Arévalo, C. (2022). Aplicación de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. *Polo del Conocimiento*, 7(6), 66-100.

- Luque González, A., & Arias, E. G. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 53(157), 169-192.
- Machicado, J. (2010). Concepto de delito. *Apuntes jurídicos*, 6.
- Martin, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3), 19-66.
- Martínez, J. (2017). La prisión preventiva y la presunción de inocencia. *Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*.
- Maxwell, J. (2019). *Diseño de investigación cualitativa*. Editorial Gedisa.
- Morán, B. A., & Robalino, D. R. (2021). *La prisión preventiva como medida de última Ratio y la afectación al derecho de la libertad de la persona* (Doctoral dissertation, Tesis de Bachiller). Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).
- Mora, L., & Zamora, A. (2020). La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 5(8), 250-268.
- Morillo, J. G. (1995). *El derecho a la libertad personal* (Vol. 1). Universitat de València.
- Moya, V. (2017). *Medidas Cautelares en el Ecuador: Excepcionalidad de la prisión preventiva* (Doctoral dissertation, Quito: Universidad de los Hemisferios, 2017).
- ONU. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Ginebra, Suiza: Organización de las Naciones Unidas*.
- Ortiz, D., & Vázquez, J. (2021). El derecho a la defensa y la presunción de inocencia en los casos de violencia contra la mujer. *Domino de las Ciencias*, 7(3), 166-190.
- Ramos, M. (2000). Las medidas cautelares. *La Ley, Madrid*, 36.
- Radbruch, G. (2006). Five minutes of legal philosophy (1945). *Oxford Journal of Legal Studies*, 26(1), 13-15.
- Schiele, C. (2008). La jurisprudencia como fuente del derecho: El papel de la jurisprudencia. *Ars Boni et Aequi*, (4), 181-200.
- Simons, H. (2011). *El estudio de caso: Teoría y práctica*. Ediciones Morata.
- Sutherland, E. H. (1983). *White collar crime: The uncut version*. Yale University Press.
- Tapia, C. (2021). *El uso excesivo de la prisión preventiva y la falta de aplicación de otras medidas cautelares como origen del hacinamiento penitenciario en el Ecuador*
- Velásquez, S. (2016). Prisión preventiva y Constitución del Ecuador 2008. *Universidad Santiago de Guayaquil*, 283-292.

Vidal, F. M. C. (1991). *La jurisprudencia: fuente del derecho* (Doctoral dissertation, Universidad de Valladolid).

Volosin, N. (2022). *INFOBAE*. Obtenido de CRIMEN Y JUSTICIA :
<https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2022/01/30/que-es-la-prision-preventiva/>

Von Liszt, F. (2021). *Franz von Liszt: Tratado de derecho penal. Tomo 1* (Vol. 11). Walter de Gruyter GmbH & Co KG.

Zapatier, P. S. (2020). *La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia: estudio de casos sobre la aplicación indebida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo*

ANEXOS

Anexo 1. Sentencia No. 8-20-CN/21



Sentencia No. 8-20-CN/21
(Limitación a la sustitución de la prisión preventiva)
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 8-20-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte resuelve la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal relativo a la sustitución de la prisión preventiva. Luego del análisis correspondiente la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP.

I. Antecedentes

1. El 29 de enero del 2020, Jhonnathan Andrés Blanco Tovar, Andrés Fernando Martino Tovar y Yoendry David Barreto Rivera ("**los procesados**") fueron detenidos en presunto delito flagrante.
2. Durante la audiencia del 30 de enero del 2020, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D. M. de Quito calificó la flagrancia, formuló cargos por el delito de robo -tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**")- y ordenó la prisión preventiva de todos los procesados.
3. El 04 de febrero del 2020, se radicó el conocimiento de la causa No. 17282-2020-00210 en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del D. M. de Quito ("**Unidad Judicial**").
4. El 06 de febrero del 2020, los procesados presentaron una solicitud de sustitución de medida cautelar al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del COIP¹. Mediante providencia de 04 de marzo del 2020, se convocó a audiencia de sustitución de la prisión preventiva y se declaró concluida la instrucción fiscal.
5. El 09 de marzo de 2020, durante la audiencia de sustitución de medidas cautelares, la jueza Paola Campaña Terán de la Unidad Judicial decidió suspender y elevar en

¹ COIP, Art. 521.- "Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.- Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras (...)".



consulta la constitucionalidad del artículo 536 del COIP. El 12 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso remitir el proceso a la Corte Constitucional.

6. El 26 de agosto de 2020, la jueza de la Unidad Judicial decidió continuar con la tramitación del caso y convocó a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para el 07 de septiembre del 2020. En providencia de 31 de agosto de 2020, en contestación a un pedido de los procesados señaló que lo referente a la sustitución de la prisión preventiva sería resuelto en la misma audiencia.
7. El 21 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados en razón de *"no existir elementos de cargo SUFICIENTES que permitan presumir que existe el delito de acción pública que fue acusado y que los procesados son autores o cómplices de la infracción"*. En consecuencia, revocó todas las medidas cautelares dictadas en su contra y dispuso su inmediata libertad. Inconforme con esta decisión, la agente Fiscal de Patrimonio Ciudadano 7 interpuso recurso de apelación.
8. El 25 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió desechar el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el auto de sobreseimiento.

Proceso ante la Corte Constitucional

9. Con fecha 16 de marzo de 2020, ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, cuyo sorteo recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
10. El 16 de marzo de 2020, la Corte Constitucional mediante resolución No. 004-CCE-PLE-2020 suspendió los términos y plazos de las acciones puestas en su conocimiento. Posteriormente, en la resolución No. 005-CCE-PLE-2020 de 12 de mayo de 2020, la Corte Constitucional resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestos en su conocimiento a partir del 18 de mayo de 2020.
11. El 04 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de constitucionalidad presentada.
12. El 03 de julio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.
13. El 10 de julio y 11 de agosto de 2020, los procesados presentaron escritos en los que insistieron en la resolución de la presente consulta.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la



República (“CRE”) y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

15. La norma cuya constitucionalidad se consulta está contenida en el artículo 536 del COIP²:

ARTÍCULO 536

Art. 536.- Sustitución. La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.

IV. Argumentos de la consulta de constitucionalidad de norma

16. La jueza consultante, una vez solicitada la sustitución de la prisión preventiva, previo a resolver, consultó a esta Corte la constitucionalidad de la limitación contenida en el artículo 536 del COIP que prevé, como excepción, para el caso particular de la prisión preventiva, que no procede su sustitución cuando la pena del delito por el que se procesa es **superior a 5 años**.
17. En este sentido, explica que en el caso concreto se acusó a los procesados por el delito de robo, mismo que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad de **5 a 7 años** y “(...) estaría abarcado por el espectro normativo del Art. 536 del precitado cuerpo legal”. Es por ello que “para resolver las pretensiones de los procesados es necesaria su aplicación, limitando la posibilidad de realizar un análisis atendiendo las normas, jurisprudencia y principios que se han identificado como contrarios al artículo indicado que es el que se eleva en consulta”. Por lo que considera que, con independencia de la sanción, en la prisión preventiva se deben observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la misma conforme a la CRE y a los instrumentos internacionales.

² El 17 de febrero de 2021 se efectuó una reforma a este artículo que incorporó una nueva limitación para los “delitos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado” con una *vacatio legis* de 180 días. Dado que esta reforma no es materia de la consulta de norma efectuada por la jueza consultante y que no estaba vigente al momento de la presentación de la consulta de constitucionalidad ni durante la etapa de sustanciación de la causa, esta Corte analizará únicamente la norma consultada aplicable al caso concreto del que se solicita control concreto de constitucionalidad.



18. En tal sentido, en cuanto al principio de excepcionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha enfatizado que *“la medida de prisión preventiva debe ser la excepción, más (sic) no la regla general (...) en consonancia con la norma que mantiene nuestra Constitución en el artículo 77 numeral 1, ya que constituye la medida más severa que se puede imponer al procesado (...). Esta excepcionalidad, radica también en el carácter procesal más no punitivo que debe revestir a la medida, analizándose que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena. La Corte inclusive ha llegado a establecer que la regla general debe ser la libertad, mientras se espera la resolución de la situación jurídica”*.
19. Por otra parte, menciona que la proporcionalidad implica que *“no puede establecerse para el presuntamente inocente un gravamen que corresponda o exceda al del condenado y en ningún caso extenderse de forma desproporcionada en el tiempo”* y agrega que la prisión preventiva *“debería mantenerse en constante revisión, para poder optar por medidas alternativas a ésta”*.
20. Finalmente, sobre el contenido del principio de necesidad argumenta que la medida de prisión preventiva debe adoptarse cuando *“sea estrictamente necesaria para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación y la prosecución del proceso. Es decir, que la valoración debe estar enfocada en las consideraciones de obstrucción y evasión, debe por tanto determinarse que es posible la presencia de estas condiciones para su aplicación, caso contrario la medida se torna arbitraria”*. Agrega que, *“las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena”*.
21. Es por estas consideraciones que sostiene que en las medidas cautelares el juzgador debe aplicar estos principios a fin de no vulnerar los derechos de las personas procesadas. No obstante, a su criterio, el artículo 536 inciso primero del COIP *“impone un candado legal a los operadores de justicia, que les impide realizar un análisis de la prisión preventiva en torno a los principios que se han identificado anteriormente”*.
22. En tal sentido, sostiene que la norma consultada entra en claro conflicto con el artículo 77 numeral 1 de la CRE que determina que la privación de libertad no será la regla general, pues produce que en delitos con pena superior a cinco años, la prisión preventiva no pueda ser sustituida por otras medidas, aunque el solicitante reúna las condiciones necesarias para ello.
23. La jueza consultante señala que con base en el principio de mínima intervención penal, la prisión preventiva como medida cautelar debe ser considerada como el último recurso. En aplicación de la Constitución y demás normas expuestas, *“por tanto, limitar la posibilidad de sustitución a través de normas integradas a la legislación penal, impide que se cristalicen estos principios”*. Asevera que la norma



que se consulta como está, elimina la posibilidad de efectivamente convertir a la prisión preventiva en una medida excepcional, de última *ratio*.

24. En su consulta, como segundo punto, agrega que las últimas reformas del COIP al artículo 536 en el inciso tercero añade a la reincidencia como otra excepción. Lo que a su criterio limita “la posibilidad de que la medida sea revisada en todos los delitos y para todos los procesados”. Considera que el tipo del delito y su gravedad no deben ser tomados como elementos para la aplicación de una medida cautelar como es la prisión preventiva y menos aún deben incorporarse estas consideraciones en la legislación.
25. Sustenta que las condiciones relativas directamente al autor, como es la reincidencia, se contraponen a los principios antes señalados y al deber de no discriminación en función del pasado judicial reconocido en nuestra Constitución en el artículo 11 numeral 2 que dispone: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) pasado judicial, (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (...)”. Asimismo, argumenta que se contraponen con las Reglas de Tokio,³ específicamente con los numerales 2 y 6, que desarrollan los principios de aplicación de las medidas no privativas de la libertad, indicando que deben aplicarse sin discriminación alguna, puesto que a su criterio el considerar el pasado judicial para la sustitución de la medida cautelar, constituye una condición de discrimen.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1. Delimitación de la consulta

26. De la revisión de la consulta de norma se observa que la jueza consultó la constitucionalidad de las prohibiciones contenidas en el artículo 536 del COIP relativas a que no cabe la sustitución de la prisión preventiva (I) en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, así como (II) cuando se trate de un caso de reincidencia. No obstante, de la revisión de los recaudos procesales se identifica que, al momento de efectuar la consulta de norma, la prohibición basada en la reincidencia todavía no entraba en vigencia y los procesados no se encontraban en el supuesto de ser reincidentes. De manera que la jueza consultante no ha justificado su posible aplicabilidad al caso concreto y pertinencia para la resolución de la causa. Es por ello que no corresponde que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de una prohibición que no resulta aplicable.

³ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.



27. Al respecto, es importante mencionar que conforme al artículo 141 de la LOGJCC, la consulta de norma tiene como finalidad “*garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales*”. Así, en nuestro orden constitucional, la consulta de norma constituye un mecanismo de control concreto de constitucionalidad precisamente porque permite que los juzgadores consulten la constitucionalidad de una norma aplicable al caso concreto y no cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico.
28. Debe recordarse que la suspensión de la tramitación de la causa prevista en el artículo 428 de la CRE -y su respectiva incidencia para el normal desarrollo del proceso- encuentra justificativo constitucional únicamente en virtud de que la norma consultada resulta relevante para la decisión. No corresponde que mediante consulta de norma las autoridades jurisdiccionales consulten, en abstracto, la constitucionalidad de normas que, en principio, no resultan aplicables al caso concreto que deben resolver.
29. Por otra parte, es importante mencionar que si bien por el transcurso del tiempo el proceso efectivamente continuó su curso y la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento y revocó las medidas cautelares en la audiencia en la que se resolvería la solicitud de sustitución de la prisión preventiva, conforme a lo previsto por el artículo 428 de la CRE y 142 de la LOGJCC, corresponde a esta Corte analizar la consulta de norma sobre la imposibilidad de sustitución de la prisión preventiva en delitos con pena privativa de libertad superior a 5 años.

5.2. Sobre la prisión preventiva y su imposibilidad de sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a 5 años

30. Derivado del reconocimiento constitucional de una tutela judicial que sea “*efectiva*”, el Estado no solo debe resolver los conflictos de las personas a través de su aparato jurisdiccional, sino también garantizar que la decisión final que se adopte efectivamente pueda ser ejecutada luego de la sucesión de etapas procesales que conforman el proceso⁴. Así, la tutela cautelar permite que el proceso se pueda desarrollar con todas sus garantías, sin riesgo de que la futura respuesta jurisdiccional no sea efectiva.
31. En el caso del proceso penal, precisamente, el legislador ha previsto distintas medidas cautelares como garantía de la eficacia del proceso penal a fin de asegurar la presencia del procesado, el cumplimiento de la posible pena y reparación integral; para prevenir el ocultamiento, alteración o destrucción de las fuentes de prueba y la

⁴ Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: (i) el acceso a la justicia, entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de controversias; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y (iii) que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.



obstrucción de su práctica; impedir la paralización del proceso penal, entre otras, las cuales deben ser debidamente justificadas por el juzgador al momento de dictar una medida.

32. No obstante, junto al establecimiento de medidas cautelares, el COIP incorpora también la posibilidad de que estas puedan ser sustituidas, suspendidas o revocadas, pues -por su propia naturaleza- toda medida cautelar es de carácter instrumental, provisional y esencialmente mutable, lo que denota que estas pueden transformarse en otras si se modifican las circunstancias que inicialmente las fundamentaron y que, en definitiva, estas no pueden persistir si no subsisten los presupuestos que las justificaron.
33. Para el efecto, el artículo 521 del COIP permite que las partes soliciten la sustitución de las medidas cautelares *“cuando concurran hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados”*, siendo incluso posible que en virtud de su mutabilidad el juzgador dicte *“una medida negada anteriormente”*.
34. Pese a ello, concretamente, para el caso de la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 536 del COIP erige una limitación al establecer que *“no cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”*. Por lo que, en definitiva por esta limitación, una vez dictada, la prisión preventiva se vuelve insustituible por otra medida cautelar menos gravosa, aun cuando las circunstancias hayan cambiado, si la infracción presuntamente cometida es sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años.
35. En el caso concreto, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes dictó prisión preventiva contra los procesados al considerar que sus requisitos se habían verificado y era necesaria para garantizar la eficacia del proceso penal. No obstante, en virtud de la existencia de nuevos elementos, los procesados solicitaron que se les sustituya la prisión preventiva por una medida menos gravosa⁵.
36. Es por ello que la jueza consultante mantiene una duda sobre la constitucionalidad de la limitación contenida en el artículo 536 del COIP, pues al haberse formulado cargos por el delito de robo sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años, de modo automático la norma impide sustituir la medida de prisión preventiva, aun si se hubiesen modificado las circunstancias que inicialmente la fundamentaron.
37. Al respecto, es preciso mencionar que la prisión preventiva constituye una medida cautelar que garantiza la eficacia del proceso penal a través de la privación preventiva de libertad de una persona procesada por un delito. No obstante, esta constituye la medida más gravosa que el Estado puede adoptar sin que aún exista

⁵ Información constante en el extracto de la audiencia de sustitución de medidas de 09 de marzo de 2020, en el cual se suspendió el proceso para realizar la presente consulta.



previamente una sentencia condenatoria ejecutoriada⁶, pues supone una restricción al derecho a la libertad ambulatoria del procesado (artículo 66 numeral 14 de la CRE⁷) que, a su vez, tiene serias repercusiones sobre sus distintas actividades y relaciones familiares, sociales y laborales, así como sobre su integridad física y psíquica.

38. Así, a consideración de esta Corte Constitucional, en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del procesado. Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última *ratio* que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si (i) **persigue fines constitucionalmente válidos** tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es **idónea** como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es **necesaria** al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es **proporcional** frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria⁸.
39. Respecto a las finalidades constitucionalmente válidas de la prisión preventiva, el artículo 77 numeral 1 de la CRE, de forma general, establece que:

“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la

⁶ La Corte IDH precisamente ha señalado que la prisión preventiva “constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. 3 de febrero de 2020, pág. 16, párr. 65/ Cfr. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo. 1 de febrero de 2006, párr. 67, y el Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 72.

⁷ Conforme al artículo 66 numeral 14 de la CRE “el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados”.

⁸ Al respecto, la Corte IDH también ha previsto tres requisitos para garantizar que la prisión preventiva no sea arbitraria, a saber: “i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea [...] que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 93.



pena; procederá por orden escrita de juez o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”.

40. En decisiones anteriores, esta Corte ya ha establecido que la Constitución contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “*una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones*” y (iii) “*asegurar el cumplimiento de la pena*”⁹. Por lo que, en ningún caso, puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena¹⁰.
41. Por otra parte, en vista de que para que la prisión preventiva sea justificable constitucionalmente es preciso que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado sea necesaria y no existan otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente permitan cumplir el fin constitucional pretendido¹¹, el artículo 77 numeral 11 de la Constitución exige que los jueces apliquen las “*medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley*”.
42. En esa misma línea, la Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos establece que “*los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto*”.
43. Adicional a ello, el principio de excepcionalidad establecido por el artículo 77 numeral 1 de la CRE y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² exigen que la prisión preventiva no constituya la regla general¹³, sino una medida personal de última *ratio*¹⁴.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. 8-20-IA, 05 de agosto de 2020, párr. 54. Asimismo, es importante tomar en consideración que tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos prevén como fin de la prisión preventiva, garantizar la comparecencia del procesado en el juicio. En tal sentido, el artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es claro al señalar que la prisión preventiva no debe ser la regla general, al disponer: “*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*”. Por su parte, el artículo 7 numeral 5 de la CADH establece: “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”.

¹⁰ Véase, Corte Constitucional del Ecuador. 8-20-IA, 05 de agosto de 2020, párr. 54; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 103.

¹¹ Conforme a la Corte IDH este tipo de medidas restrictivas de la libertad deben ser “*necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto*”. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 93.

¹² Conforme al artículo 9 del PIDCP “*la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la*



44. Ahora bien, es preciso dejar claro que no basta con que estos requisitos se cumplan únicamente al momento de dictar la medida de prisión preventiva, pues la grave intromisión en las esferas de libertad del procesado debe mantener su justificativo constitucional a lo largo de toda su vigencia. Esto debido a que el transcurso del tiempo, efectivamente, puede provocar que la prisión preventiva se tome arbitraria, incluso si al momento de su adopción no existía tacha alguna.
45. Así, ante una modificación de las circunstancias que inicialmente fundamentaron la prisión preventiva, es posible que esta deje de ser constitucionalmente admisible. En tal sentido, la restricción a la libertad puede tomarse innecesaria por la concurrencia de hechos o evidencias nuevas que provoquen que otras medidas menos gravosas resulten igualmente idóneas para salvaguardar la eficacia del proceso penal.
46. Más aun, incluso si no existen hechos o evidencias nuevas, el mero transcurso del tiempo puede alterar el examen inicial de proporcionalidad de la medida adoptada previamente. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha establecido que el peso del reclamo de libertad del procesado aumenta, justamente, con el paso del tiempo, a diferencia del interés constitucional detrás del procesamiento penal efectivo¹⁵.
47. En la misma línea, el artículo 77 numeral 9 de la CRE ha establecido un plazo máximo de caducidad de la prisión preventiva fuera del cual la salvaguarda de la eficacia del proceso penal nunca puede ser proporcional frente a la restricción a los derechos del procesado. Sin embargo, aunque efectivamente existe un plazo máximo de la prisión preventiva, esto no implica que el máximo de tiempo de la prisión preventiva sea el proporcional para todos los casos, pues la restricción a la libertad del procesado puede tornarse arbitraria antes de que la prisión preventiva caduque dependiendo de las circunstancias de cada caso.
48. De ahí que es preciso que la autoridad jurisdiccional continuamente pueda realizar una revisión de la prisión preventiva que verifique que la restricción a los derechos del procesado sigue siendo constitucionalmente admisible. Al respecto, la Corte IDH

comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

¹³ Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile. 2014, párr. 310.

¹⁴ En la sentencia 365-18-JH, la Corte Constitucional ha señalado que “el hacimiento es a su vez consecuencia de una de las graves deficiencias estructurales en el sistema de administración de justicia, como es el uso excesivo de la prisión preventiva (...) las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva. También los fiscales y defensores públicos deben desempeñar sus funciones considerando estos criterios”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021.

¹⁵ Véase, Tribunal Constitucional Federal de Alemania. 2 BvR 2128/20, 3 de febrero de 2021.



ha establecido que es tarea del juez analizar periódicamente su proporcionalidad para efectos de determinar si la medida debe mantenerse¹⁶. En tal sentido, ha establecido:

*"en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que **deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse"** (énfasis añadido)¹⁷.*

49. De igual manera, el Tribunal Constitucional de España ha determinado que la incidencia del paso del tiempo en la prisión preventiva exige que se posibilite su revisión en todo momento:

"ni la situación de prisión preventiva, ni la de libertad provisional, ni la cuantía de la fianza que permite acceder a la misma, constituyen situaciones jurídicas intangibles o consolidadas y por ello inmodificables (...) la incidencia del paso del tiempo en el sustento de la medida de prisión provisional "obliga a posibilitar en todo momento el replanteamiento procesal de la situación personal del imputado y, por así expresarlo, a relativizar o circunscribir el efecto de firmeza de las resoluciones judiciales al respecto con la integración del factor tiempo en el objeto del incidente". La particular característica de que los Autos referidos a la situación personal del imputado no alcancen en ningún caso la eficacia de cosa juzgada (...) conlleva que las partes puedan reiterar sus peticiones en esta materia —por más que hubieran sido ya total o parcialmente denegadas— obligando al juzgador a realizar una nueva reflexión sobre la cuestión ya decidida" (énfasis añadido)¹⁸.

50. Contrario a esto, en el presente caso, como ya ha quedado anotado, el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, sin excepciones, que los juzgadores puedan evaluar siquiera la posibilidad de sustituir la prisión preventiva en todos los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años. En tal sentido, incluso si se justificasen nuevas circunstancias que denotan que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado es innecesaria y que esta en estricto sentido ya no es proporcional, la norma consultada prohíbe que se sustituya la prisión preventiva y la restricción al derecho a la libertad del procesado.
51. Cabe mencionar que esta limitación a la sustitución de la prisión preventiva que imposibilita examinar la necesidad y proporcionalidad de la misma no se ve saneada por la posibilidad de apelar la prisión preventiva, pues como ha quedado anotado esta puede perder su justificativo constitucional a lo largo de su vigencia. Asimismo,

¹⁶ Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile, 2014, párrs. 340-341.

¹⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007, párr. 117; Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 76.

¹⁸ Tribunal Constitucional de España. STC 66/2008, de 29 de mayo; STC 66/1997, de 7 de abril.



aunque el artículo 535 del COIP prevé la posibilidad de revocatoria de la prisión preventiva, esta es únicamente para los casos de desvanecimiento de los indicios o elementos de convicción, sobreesimiento, caducidad y nulidad procesal. Por lo que la revocatoria opera en supuestos puntuales y distintos a la sustitución de la prisión preventiva en el que se examina si la prisión preventiva ha perdido su justificativo constitucional al existir otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente resultan idóneas para garantizar la eficacia del proceso penal.

52. De modo que, aunque existan otros mecanismos de impugnación de la prisión preventiva, la limitación contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, sin excepciones, que en los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años el juzgador pueda evaluar la posibilidad de sustituir la restricción a la libertad del procesado cuando esta se ha tornado arbitraria.
53. Precisamente esto ocurrió en el caso concreto bajo análisis, pues pese a que los procesados solicitaron la sustitución de la medida, la jueza consultante se encontraba impedida de hacerlo, por el simple hecho de que el delito por el cual estaban siendo juzgados tenía una posible pena de entre 5 y 7 años.
54. En decisiones anteriores, esta Corte Constitucional ha establecido que si bien la Asamblea Nacional como órgano de carácter representativo y legitimado por el poder democrático cuenta con libertad de configuración para el establecimiento de reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos, esta libertad de configuración legislativa no es ilimitada y debe respetar el marco constitucional y los derechos de las personas¹⁹. De modo que, aunque el legislador puede configurar los distintos procedimientos que perfilan la sustitución de la prisión preventiva, estos procedimientos no pueden establecer condicionamientos u obstáculos que impidan, de forma irrestricta, la revisión de esta medida cautelar cuando ha perdido su justificativo constitucional, convirtiéndola en una situación jurídica rígida o insustituible mientras no opere la caducidad. Esto pervierte la propia naturaleza de las medidas cautelares, sobre la única base de la gravedad de la posible sanción.
55. Cabe recordar que en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte IDH ya determinó la responsabilidad internacional del Estado por haber establecido una excepción, sobre la base del tipo de delito, para la liberación de procesados después de haberse dictado la prisión preventiva. En tal sentido, la Corte IDH consideró que este tipo de excepciones a la libertad únicamente basadas en el tipo o gravedad del delito:

“despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpaos. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021, párrs. 98 y 100.



artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso” (énfasis agregado)²⁰.

56. En función de las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional considera que la prohibición de sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP es contraria al artículo 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la CRE, pues determina la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva, cuando esta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria.

5.3. Efectos de la sentencia

57. De conformidad con el artículo 143 de la LOGJCC, los efectos del fallo de una consulta de norma difieren dependiendo si el pronunciamiento de la Corte se limita a la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica o si esta versa sobre su compatibilidad con las normas constitucionales.
58. En el presente caso, en vista de que se examinó la compatibilidad constitucional del inciso 1 del artículo 536 del COIP, la presente sentencia tendrá los mismos efectos de las sentencias de control abstracto de constitucionalidad conforme al artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC, sin perjuicio de la aplicabilidad del principio de favorabilidad cuando corresponda.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: *“en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni”*.
2. Devolver el expediente al tribunal de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BÓLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNÁN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.23
11:23:55 -0500'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. 1997, párr. 98.



Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaria (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Ali Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos en contra de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado
digitalmente por
CYNTHIA
PAULINA SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo CARLOS LUIS VERA RAMIREZ, con C.C: 1104669906 autor/a del trabajo de titulación: **Las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva y la Tutela de los Derechos De Presunción de Inocencia y Libertad, Análisis de la Sentencia No. 8-20-CN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de junio del 2023.

F: _____

Nombre: CARLOS LUIS VERA RAMIREZ

C.C: 1104669906



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva y la Tutela de los Derechos De Presunción de Inocencia y Libertad, Análisis de la Sentencia No. 8-20-Cn/21, emitida por la Corte Constitucional		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Vera Ramírez Carlos Luis		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Juan Carlos Benalcázar		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de junio de 2023	No. DE PÁGINAS:	58
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Presunción de inocencia, derecho a la libertad, prisión preventiva, medida cautelar, flagrancia.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo va orientado en analizar minuciosamente la vulneración de derechos constitucionales, como son el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, que venía siendo vulnerado por parte de los operadores de justicia de la República del Ecuador antes de la sentencia No. 8-20-CN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador , el 18 de agosto del año 2021; así mismo estudiar el por qué se vulneraba los derechos constitucionales antes invocados, conocer el por qué los operadores de justicia no podían dar medidas alternativas a la prisión preventiva y se veían obligados a dar como medida cautelar a una persona que se le formulaba cargos sea en una flagrancia o no. Así mismo, es importante indicar que el presente trabajo va orientado a conocer si antes de la Sentencia No. 8-20-CN/21, existía abuso de la medida cautelar de prisión preventiva, por parte de los <input type="checkbox"/> operadores de justicia.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0980676562	E-mail: carlosvera22@live.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			